

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La actuación de seguimiento desarrollada en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (SUCURSAL URUGUAY) en el segundo trimestre de 2023.

RESULTANDO:

- I) Que en el marco de la actuación referida en el VISTO, se analizaron legajos y operaciones de clientes, detectándose una operación que podría revestir características de inusual o sospechosa y no fue analizada como tal, correspondiente a “cliente determinado”, persona identificada en el expediente 2023-50-1-01537, por lo que se solicitó la documentación de respaldo y el análisis correspondiente al desvío de perfil.
- II) Que analizado los antecedentes, en febrero de 2022, “cliente determinado”, empresario argentino, solicitó la apertura de una cuenta en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (SUCURSAL URUGUAY).
- III) Que ante dicha solicitud, la Oficial de Cumplimiento concluyó que “cliente determinado” estaba siendo investigado por lavado de activos, sobrepagos y soborno, por lo que con la apertura de la cuenta en la institución corría un alto riesgo de ser utilizado para maniobras delictivas.
- IV) Que dicha persona fue detectada en el sistema de búsqueda World Compliance, en virtud de lo cual la institución le solicitó información aclaratoria que fue proporcionada.
- V) Que en consecuencia, la Unidad de Cumplimiento recomendó no proceder a la apertura de cuenta, no obstante lo cual el Gerente autorizó la apertura de la cuenta.
- VI) Que en virtud de la documentación aclaratoria proporcionada por el cliente y su declaración de ingresos el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (SUCURSAL URUGUAY) le asignó un perfil transaccional de hasta USD 10.000 mensual habiéndolo calificado como de riesgo alto.
- VII) Que el día 29 de junio de 2022 ingresó a su cuenta una transferencia proveniente del exterior por USD 700.000 lo cual generó una alerta en el sistema por exceder ampliamente el perfil transaccional atribuido.
- VIII) Que a pesar del alto riesgo definido en su perfil, la inconsistencia con la declaración de ingresos que presentó y la finalidad para la cual declaró abrir la cuenta, la entidad procedió sin más al archivo del alerta.
- IX) Que el Manual de Prevención del Lavado de Activos de la entidad, en su numeral 2.3 prevé que “La Sucursal Montevideo del Banco de la Nación Argentina está obligada a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay (UIAF), las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada”.

- X) Que con fecha 9 de noviembre de 2023 se dio vista a la institución de las actuaciones y el día 30 de noviembre de 2023 se presentó un escrito con descargos.
- XI) Que en dichos descargos la institución expresa que:
- a) Si bien “cliente determinado” se encontraba siendo investigado por delitos de lavado y se le estaba realizando una investigación por los supuestos delitos de sobrepagos y soborno (siendo este el motivo de que apareciera en notas de prensa), no estaba condenado ni procesado por la justicia nacional o extranjera por delitos relacionados con lavado de activos, ni tampoco figuraba en listas de organismos internacionales, por lo tanto, no ingresaba dentro de las inhabilitaciones para ser cliente del banco de acuerdo al Manual correspondiente.
 - b) Los fondos provenían de una cuenta bancaria del cliente en una institución de intermediación financiera suiza, la cual realizó los controles pertinentes para corroborar el origen de dichos fondos, así como también se contaba con información respaldante del origen, por lo que no existieron sospechas de ilicitud respecto de su procedencia.
 - c) El perfil de USD 10.000 mensuales se le asignó para poder identificar cualquier transacción que supere ese umbral y analizarla, que fue lo que justamente hizo el Banco, y los controles de monitoreo del Banco funcionaron correctamente. La situación de desvío del perfil del cliente no constituye en sí un incumplimiento a la normativa sobre prevención del lavado de activos, pues es común que en la operativa bancaria los clientes reciban en forma extraordinaria fondos mayores al perfil aprobado, ya sea por venta de inmuebles, herencias, etc.
 - d) Existió una alerta que fue atendida. En particular, el Banco le solicitó a “cliente determinado” la declaración jurada de impuestos presentada ante la autoridad tributaria argentina, donde figura la cuenta origen de los fondos transferidos, careciendo de lógica haber declarado ante el fisco de su país fondos de origen ilícito.
 - e) Un reporte de operación sospechosa no hubiera aportado elementos novedosos a la investigación, pues todos los elementos eran conocidos por las autoridades públicas competentes. De haberlo hecho, dicho reporte tendría las características de reporte defensivo, práctica que las autoridades ya han considerado que resulta ineficaz e inútil.
 - f) La sanción vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad.

CONSIDERANDO:

- I) Que, en concordancia con el deber previsto legalmente en el artículo 12 de la Ley 19.574 de 20 de diciembre de 2017, el artículo 313 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero establece que: *“Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren*

activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que – aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista. La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma”.

- II)** Que la transacción descrita en el RESULTANDO VII) configura una operación inusual o sospechosa en virtud de exceder ampliamente el perfil establecido para el cliente, la declaración jurada de ingresos obrante en la institución, teniendo en cuenta que no aportó documentación aclaratoria del origen legítimo de los fondos radicados en la institución financiera de Suiza y las noticias que involucraban al titular de la cuenta en actividades delictivas vinculadas con el lavado de activos, por lo que se ha incumplido el citado artículo 313.
- III)** Que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (SUCURSAL URUGUAY) no cumplió con su política de prevención del lavado de activos prevista en el citado Manual porque no reportó como inusual una transacción del cliente.
- IV)** Que el deber de reporte previsto en la citada Ley 19.574 prioriza el interés público de cautelar activos de procedencia sospechosa respecto del interés comercial de la institución hacia su cliente, y exige a los sujetos obligados la comunicación inmediata a la UIAF, a fin de que sea ésta quien pueda evaluar tempestivamente la pertinencia de adoptar alguna medida sobre dichos activos.
- V)** Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la mencionada Ley 19.574, el incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto - Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.
- VI)** Que los descargos presentados por la institución no se consideran de recibo por las siguientes razones:
 - a) El hecho de que los fondos provengan de una institución financiera del exterior no exonera a la institución de su deber de analizar la transacción con otros elementos, máxime cuando se trata de un importe significativo para la entidad. De hecho, el informe profesional de Contador Público del 03.06.2022 certificando que “cliente determinado” disponía de la suma de USD 1.829.157 en la institución financiera de Suiza, no es un dictamen del origen lícito de los fondos, sino una certificación de que existían.
 - b) La institución no puede ignorar que el monto recibido del exterior que generó la alerta no resulta acorde con el perfil definido ni tampoco con el nivel de ingresos declarado y para el cual presentó declaración. Nuevamente, no había elementos que justificaran el origen del monto transferido contrario al perfil (contrato de compraventa de inmuebles, etc.), más allá del punto de origen de dicha transferencia.
 - c) Por tratarse de un cliente clasificado de alto riesgo debieron aplicarse procedimientos de debida diligencia intensificada. Por lo que el informe circunstanciado debió estar respaldado por documentación que permita

establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. Al momento de la actuación no constaban declaraciones de impuestos, ni estados de responsabilidad.

- d) La evaluación de si un reporte de operación sospechosa aporta o no nuevos elementos, es competencia de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), debiendo limitarse la institución a reportar la operación inusual. La operación ni siquiera fue tratada como inusual.
 - e) La fijación de la cuantía de la sanción constituye una potestad discrecional de la Administración, debiendo tener relación razonable con la gravedad de la infracción atribuida, verificándose en este caso un quebrantamiento normativo de entidad.
- VII)** Que el artículo 664 de la referida Recopilación establece el elenco de sanciones a aplicar a las instituciones que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera, o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay.
- VIII)** Que de acuerdo con los criterios establecidos en el Expediente 2006-50-1-0930 para sanciones en materia de infracciones a la normativa sobre el sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la infracción verificada se encuadra como incumplimiento normativo severo, sancionada con una multa equivalente al 0.5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- IX)** Que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (SUCURSAL URUGUAY) no registra antecedentes respecto a este tipo de infracciones.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto - Ley 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002, el literal L) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401 de 24 de octubre de 2008, los artículos 12, 14, 15, 16 y 19 de la Ley 19.574 de 20 de diciembre de 2017, los artículos 313 y 664 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 94 del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, los Dictámenes de la Asesoría Jurídica y las resultancias del expediente administrativo Nº 2023-50-1-01537.

SE RESUELVE:

1. Sancionar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (SUCURSAL URUGUAY) con una multa de UI 650.000 (seiscientos cincuenta mil unidades indexadas).
2. Notificar al interesado.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros